

“CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-1136/2017** relativo al Recurso de Revisión interpuesto por **TV AZTECA, S.A.B. DE C.V.**, a través de su representante legal (*), en contra del Sujeto Obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**, se emite resolución conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de información. Que en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó por medio del Sistema **INFOMEX CHIHUAHUA**, la solicitud de información con número de folio 076152017, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO** en la que requirió:

“...

1. Copia de todos los documentos debidamente foliados y/o numerados (en cada una de sus páginas y/o fojas), incluyendo todos sus tomos y anexos, en donde consta el expediente y/o amparo completo y/o cuaderno completo que sustanció y/o tramitó el Tribunal Colegiado, correspondiente, que tuvo su origen y/o se derivó del amparo que se presentó y/o interpuso en contra de la sentencia y/o resolución que se pronunció y/o dictó en la apelación y/o recurso de apelación que se presentó y/o interpuso el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua (hoy Fiscalía General del Estado de Chihuahua), en contra de la sentencia y/o resolución que pronunció y/o dictó el Juez Primero Penal del Distrito Judicial Morelos del Estado de Chihuahua, Licenciado Jesús Bernardino Medina Sánchez, en la Causa Penal número 540/09, en la que aparece Gloria de los Ángeles Treviño Ruíz, entre otros.

...” (Sic)

2.- Respuesta. El día tres de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud, informando lo siguiente:

“...

II. Después de verificar los archivos de este Sujeto Obligado, conforme lo dispone la fracción IX del artículo 38 de la Ley de la materia, se advierte que la información solicitada se encuentra reservada en razón de que no es posible acceder a dicha información, en virtud de que se encuentra dentro de la investigación de la probable comisión de un delito, dicha información adquiere la calidad de reservada, esto de conformidad con lo establecido en las fracciones VI, IX, X y XI, del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chihuahua. En este mismo orden de ideas el Comité de Transparencia con fecha treinta de junio del año en curso emitió la resolución: CT/UT/PJECH/AR/14-2017 confirmando la clasificación de la información como reservada, misma que se anexa, por lo que resulta improcedente entregar la información solicitada.

...” (Sic)

Acompañando documento de clasificación de información reservada CT/UT/PJECH/AR/14-2017, del contenido siguiente:

“...CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de clasificación de información; ello, de conformidad con los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y 36 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y los lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información.

De conformidad con lo que dispone el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, sólo en los casos previstos en la ley, se limitará el acceso a la información pública.

II. Análisis de fondo. Del análisis de la clasificación de información realizada por el Juez Tercero de Ejecución de Penas con funciones de Sistemas Tradicionales del distrito Judicial Morelos, se estima necesario tomar en cuenta lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la invocada ley, el cual preceptúa que compete al Comité de Transparencia resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas con base en los criterios que al efecto expida este Comité.

Por otra parte, conforme a lo previsto en tales supuestos normativos, los expedientes, a que se refiere el solicitante deben clasificarse como información reservada, ya que, como lo hizo notar el mencionado Juez, su difusión podría obstruir la prevención o persecución del delito o podría afectar el debido proceso, dado que mismos expedientes solicitados son parte de una investigación de la probable comisión de un delito.

En este orden de ideas, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información se encuentra a partir de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad es de interés general y, por ende es susceptible por todos. Sin embargo, el derecho al acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto.¹

En atención al dispositivo constitucional antes referido, de acuerdo con las fracciones VI, IX, X y XI del artículo 124 de la ley local de la materia, se considera información reservada aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos, afecte el debido proceso o vulnere la información y trámite de los expedientes judiciales, se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, la información que este bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado, en los términos antes mencionados será temporalmente reservada.

III. Análisis específico de la prueba de daño. En ese sentido se considera, que si bien es cierto que la regla de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información no es absoluta, ya que existen excepciones tratándose del interés público o general, lo anterior, porque, como se menciona en el estudio del citado ordenamiento, mismo en el que se enumeran los supuestos a través de los cuales los sujetos obligados podrán clasificar aquella información como reservada y sustraerla por un tiempo determinado.

Este Comité estima que la clasificación antes mencionada, deberá de confirmarse desde la aplicación de la prueba de daño de acuerdo a lo establecido en los artículos 111 y 112 de la ley local en la materia.

Lo anterior con el fin de demostrar que la divulgación de lo solicitado, siendo este parte de una existente averiguación sobre la persecución de un delito, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, así como para las partes y su situación en el proceso, y la continuidad del mismo. En el entendido que revelar información de dichos procesos generaría posibles riesgos ya que los receptores de la información, como terceros ajenos y demás elementos de la opinión pública construirían una postura favorable o desfavorable.

En relación a lo expuesto, se advierte que la clasificación antes mencionada, conllevaría un riesgo real en la dinámica del debido proceso, la cual se rige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad en general acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, ya que dicha información se encuentra en una integración documentada de actos procesales y serán parte de la exteriorización de decisiones judiciales.

¹ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro:

191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-1136/2017
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
PONENTE: ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL

En este orden de ideas lo que se atribuye es confirmar la reserva temporal de la información solicitada (de todo el expediente), en el cual existe una acumulación de expedientes pues lo que se pretende en la causal de la reserva es la protección de la información que contiene el expediente judicial con independencia de lo que los involucrados decidan exteriorizar.

En suma, este Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, concluye que se clasificará como temporalmente reservado, hasta por un plazo de cinco años, en los términos del segundo párrafo del artículo 113 de la ley local de la materia, lo que en su debido momento se deberá realizar una valoración particular sobre la información confidencial que, en su caso, contenga, así como analizar si es necesario la elaboración de una versión pública.

Por lo expuesto y fundamentado; se,

RESUELVE:

ÚNICO: se confirma la clasificación de la reserva temporal determinada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas con Funciones de Sistemas Tradicionales del distrito Judicial Morelos.

...

3.- Recurso de revisión. Con fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, el recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

“...

CAPÍTULO MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN Y/O AGRAVIOS

Atento a lo anteriormente señalado, manifiesto a este Organismo Garante, los motivos de impugnación y/o agravios que me causa la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Primero. Como primer agravio es la falta de motivación y fundamentación de la resolución que se recurre, en contravención a lo que dispone los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Principio de Legalidad) que supone que todo acto administrativo que emane de la autoridad debe cumplir con la disposiciones legales vigentes de la materia, así como el estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose como tal, en nuestro caso; de que el Sujeto Obligado debió emitir su resolución con la expresión de sus razonamientos lógicos-jurídicos para confirmar la clasificación de reserva temporal determinada por el Juez Tercero de Ejecución de Penas con Funciones de Sistemas Tradicionales del distrito Judicial de Morelos, en los términos de los artículos 111 y 112 de la Ley de Transparencia, es decir, mediante la aplicación de la Prueba de Daño, justificando legalmente (fundamentación y motivación) las tres premisas que dicho ordenamiento refiere, para que proceda la clasificación de reserva, debiendo observar, además, lo que dispone el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial el quince de abril de dos mil dieciséis, a través del cual se das a conocer los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, (Lineamientos Generales) donde establece que la Prueba de Daño, es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla. Disposiciones legales que el Sujeto Obligado dejó de observar en perjuicio del derecho humano de acceso a la información, determinando ilegalmente el confirmar la clasificación de la información como reservada, haciendo nugatorio mi acceso a la información solicitada.

Para clarificar lo anterior, refiero que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado no da un análisis lógico-jurídico de las razones y circunstancias especiales para concluir y/o determinar que la información debe clasificarse como reservada, y solo se concreta a señalar en su análisis de fondo en describir cada una de las fracciones que cita, de la siguiente forma: "... de acuerdo con las fracciones VI, IX, X y XI del artículo 124 de la ley local de la materia, se considera información reservada aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos, afecte el debido

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-1136/2017
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
PONENTE: ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL

proceso o vulnere la información y trámite de los expedientes judiciales, se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público... y al momento de realizar la prueba de daño, en su análisis específico de la prueba de daño, solo refiere "En relación a lo expuesto, se advierte que la clasificación antes mencionada conllevaría un riesgo real en la dinámica del debido proceso, la cual se rige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad en general acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, ya que dicha información se encuentra en una investigación documentada de actos procesales y serán parte de la exteriorización de decisiones judiciales." Son pura expectativas referidas por el Sujeto Obligado al caso que nos ocupa, sin motivación alguna y sin hacer un estudio de cada una de las fracciones que refiere como lo establece la legislación aplicable en la materia.

Cabe hacer la aclaración de que el Juez que clasificó la información solicitada como reservada, fundo su respuesta en términos de la fracción XI del artículo 124 de la Ley de Transparencia, y el Comité de Transparencia funda su confirmación de reserva en los términos de las fracciones VI, IX, X y XI del artículo 124 del citado ordenamiento, lo que se traduce de que el Comité de Transparencia fue más allá de los motivos por los cuales la información solicitada por el recurrente debe clasificarse como reservada, sin hacer pronunciamiento alguno al respecto por los cuales amplía las causales por las que un sujeto obligado podrá clasificar información como reservada, por lo que es necesario que este Organismo Garante tome en consideración al momento de dictar su resolución.

Segundo. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 125 de las Ley de Transparencia, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado no lleva a cabo un estudio lógico-jurídico que fundamente y motive la prueba de daño de cada una de las causales que cita en su Considerando III de la resolución que se combate, lo que hace nugatorio de pleno derecho su resolutorio único al confirmar la clasificación de la reserva temporal determinada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas con Funciones de Sistemas Tradicionales del distrito Judicial Morelos, por la razón que a continuación señalo:

El artículo 125 aquí referido establece: "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título." Premisa que en la especie no fue observada en ningún momento por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, ni el titular de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado (Juez) y, así también, lo dispone el lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales; disposiciones obligatorias para el Sujeto Obligado en la aplicación de la prueba de daño.

En el fondo, el Sujeto Obligado no acreditó ni justificó las excepciones al derecho de acceso a la información que cita como causales, ni tampoco verificó que la información solicitada deriva de un proceso penal, donde se dictó sentencia y/o resolución judicial definitiva, por lo que este Organismo Garante deberá modificar la resolución aquí combatida, al efecto de que el recurrente tenga acceso a la información solicitada.

Sirve como base a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito el Tribunal Colegiado, señalando que el énfasis es del suscrito:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además, señala como regla general, el acceso a dicha información y por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-1136/2017
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
PONENTE: ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL

contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y contra la decisión que adopten procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea indispensable para la adecuada defensa de las partes".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambíderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petít. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tercero. Otro agravio que me causa la resolución que se recurre, es la inobservancia del Sujeto Obligado el anteponer su clasificación de reserva al principio de máxima publicidad, que establece el artículo 7 de la Ley General de Transparencia, que me permito citar: "Artículo 7. ... En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia." y de conformidad con el artículo 6° de nuestra Constitución Política deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Para reafirmar lo antes referido, cito la siguiente tesis jurisprudencia!, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL." contiene una doble dimensión. individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-1136/2017
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
PONENTE: ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL

podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente. Jean Claude Tron Petit. Secretaria. Mayra Susana Martínez López.

Ahora bien, el Sujeto Obligado no está facultado para restringir el derecho fundamental de acceso a la información, salvo por las causas de excepciones que la ley de la materia establece debidamente fundadas y motivadas, ni tampoco podrán libremente clasificar información frente a los ciudadanos en ejercicio de las funciones estatales que no estén debidamente justificadas, por lo consiguiente, la información generada por el Sujeto Obligado que es obtenida con motivo del ejercicio de sus funciones de derecho público es pública, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación del Sujeto Obligado de rendir cuentas y transparentar sus actuaciones frente a la sociedad.

Para robustecer lo manifestado en este párrafo cito la tesis siguiente, emitida por la suprema Corte de Justicia, lo enfatizado es del suscrito:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o. fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

No hay que olvidar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su artículo 13, reconoce que el derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental, protegido por los tratados de derechos humanos y que obligan a los países participantes a respetar dicho derecho. De igual forma obliga a los Estados al cabal cumplimiento de los principios que rigen la materia de la transparencia y el acceso a la información, como lo es el de "máxima publicidad y divulgación", donde se colige que toda la información en manos del Estado es "pública" y la excepción debe estar reglamentada y ser interpretadas de manera restrictivas, satisfacer objetivos legítimos y ser necesarias en una sociedad democrática; el principio de "buena fe", a través del cual los Estado deben adoptar políticas concernientes a generar una cultura de transparencia, y responder a los pedidos de información de manera oportuna, completa y accesible y, en cuanto a las excepciones de acceso a la información estas deben ser claras y limitadas, y que esta excepción a la regla, no se convierta con la práctica en una aplicación común y general para cada solicitud de acceso a la información que requiera todo ciudadano.

Sirva para reforzar lo anterior, la tesis jurisprudencial, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS

RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO. El ejercicio del derecho de acceso a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de. a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 10. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Época: Décima Época; Registro: 2002944; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1.4o.A.40 A (10a.); Página: 1899.

No me queda más que decir a este Organismo Garante, que continúe velando por el derecho de acceso a la información y a la transparencia, emitiendo una resolución justificada en pro del derecho fundamental aquí controvertido y, porque no, favorable al suscrito por estar apegada a derecho mi Solicitud de Información, a las luz de que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado no demostró ni justificó las excepciones y/o causales en que se basó para determinar que la información solicitada debe clasificarse como información reservada, ni tampoco refirió en su resolución, si tuvo acceso a la información solicitada para resolver la confirmación de la clasificación de información reservada, realizada por el Juez Tercero de Ejecución de Penas con Funciones de Sistemas Tradicionales del distrito Judicial Morelos, como lo establece el artículo 36 fracción VI de la Ley de Transparencia.

...

4.- Recepción y turno del recurso. Mediante auto de fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, este Organismo Garante tuvo por recibido el recurso de revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia del Comisionado ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL.

5.- Admisión del recurso. El día catorce de agosto del año dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso de revisión y se dio vista a las partes, en

los términos que dispone la fracción II del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

6.- Notificaciones. En cumplimiento al auto antes referido, en fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, debido a una contingencia en el módulo de comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó por oficio al Sujeto Obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Manifestaciones, pruebas y alegatos del Sujeto Obligado. El día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado formuló las manifestaciones que estimó convenientes, y que se transcribe en su parte conducente:

“...

CUARTO.- Cabe señalar que el Juez Tercero de Ejecución de Penas informó que el expediente actualmente es parte de una indagatoria, integrada por la Unidad Especializada para la Atención de Delitos cometidos en el Extranjero de la Procuraduría General de la Republica, esto en relación al oficio número UEDE/M- VII/004/2017 con fecha de seis de enero de dos mil diecisiete signado por el Agente de Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa VII el licenciado David Gutiérrez Ramírez, en el cual hace mención de la averiguación previa, por la probable comisión de un delito.

En ese sentido, en términos de lo establecido en el artículo 36 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que textualmente señala que compete al Comité de Transparencia "confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados." En consecuencia se modifico la clasificación de información hecha por el Juez al informar que el expediente de mérito, se encuentra actualmente dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se encuentren ante el Ministerio Público, y por lo tanto, se debe considerar como información reservada, en virtud de que encuadra dentro de la hipótesis de clasificación de información reservada que señala el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que textualmente establece:

ARTÍCULO 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya la prevención o persecución de .los delitos.

(...)

IX. Afecte el debido proceso.

X. Vulnere la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

(...)

En el acuerdo del Comité de Transparencia se hizo referencia a que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, es importante destacar que la averiguación previa que ha iniciado la Autoridad Federal no se trata de una violación a Derechos Humanos o de lesa humanidad como lo establece el artículo 6 de la Ley en la materia; por lo que, resulta necesario destacar que la reserva de información se encuentra dentro límites establecidos en la ley, precisos y claros, siendo está una clasificación de reserva legítima aunado a que existe un riesgo claro, probable y específico de un daño a la prevención, investigación y persecución de un delito, en razón de que su divulgación podría alterar, impedir u obstruir el procedimiento judicial.

QUINTO.- Al respecto cabe precisar que se actualiza lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Desclasificación y Clasificación de Información así como para la Elaboración de Versiones Publicas que el Capítulo V, artículo vigésimo sexto, segundo párrafo el cual constringe que para que se verifique el supuesto de

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-1136/2017
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
PONENTE: ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL

reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de la persecución de los delitos, deben actualizarse los siguientes elementos, que son la existencia:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación o el proceso penal según sea el caso.

III. Que la difusión de la Información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así como en el artículo Trigésimo primero el cual precisa que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ambas hipótesis es evidente la existencia de elementos que nos colman con la información que se ha acumulado en una causa penal identificada como el 540/2009, y que actualmente se encuentra dentro de la investigación de la probable comisión de un delito, como lo preciso el Juez Tercer de Ejecución de Penas y que ratifico el Comité de Transparencia de este Poder Judicial.

Por todo lo anterior, es de particular relevancia hacer mención que el solicitante carece de dicho interés jurídico directo, esto en virtud de que una vez analizada la información requerida se advierte de que el solicitante no es parte interesada dentro del expediente; careciendo por lo tanto de personalidad y legitimación para solicitar dicha información, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha instancia es exclusiva de las partes al encontrarse actualmente dentro de actos de investigación.

SEXTO.- En esa virtud, atendiendo las consecuencias de la divulgación del expediente, en el caso concreto debe ponderarse el interés público y la invasión a la intimidad ocasionada por la dicha divulgación de información reservada, como se mencionó en el acuerdo CT/UT/PJECH/AR/14-2017, ya que, conllevaría un riesgo real en la dinámica del debido proceso, demostrable e identificable en perjuicio tanto al interés público, ya que con ello se vería afectado sistema de impartición de justicia, asimismo contravendría normas deontológicas jurídicas, como lo son la justicia, la seguridad jurídica, el bien común y la imparcialidad, como lo es la invasión de la intimidad, en tanto al cúmulo de información que se encuentra en un expediente que es parte de una indagatoria de la presunta comisión de un delito.

No obsta lo anterior, lo previsto en el artículo 133, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el sentido de que esta disposición es solo una más de las que este sujeto obligado debe tomar en cuenta en la valoración que se realiza entre el interés público y la invasión a la intimidad, siendo esta parte de la vida privada de la persona, lo cual una versión publica no protegería dicha invasión ya que cuando la intimidad, el honor o la imagen se vean vulnerados, por motivo de la actividad informativa y periodística, ya que existe contenido en dicho expediente que vulnera la esfera privada de los derechos de quienes son víctimas y sentenciados como lo establece el artículo once de la Convención Americana sobre derechos Humanos.

(...)

8. Autos de recepción de manifestaciones y cierre de instrucción.

Mediante auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio enviado por el Sujeto Obligado por el cual remitió escrito de expresión de manifestaciones, se le tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas, siendo innecesaria la celebración de la audiencia para el desahogo de las mismas, dada su propia y especial naturaleza, y una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se efectuó el cierre de instrucción, por lo que previo estudio y análisis del recurso de revisión, se somete

a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (en lo subsecuente la Ley)², en virtud de que el presente asunto versa sobre una controversia con motivo de la aplicación de la Ley, dado que deriva de la inconformidad contra la clasificación de la información solicitada.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA. El recurso de revisión es procedente ya que se ubica bajo el supuesto previsto por el artículo 137, fracción I, de la Ley, además de haber sido presentado oportunamente en el término establecido por el artículo 136 de la Ley, y al encontrarse colmados los requisitos de forma previstos por el numeral 138 del cuerpo normativo en mención.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que las partes no hicieron valer ninguna causal de improcedencia, sin que este Organismo Garante advierta la actualización de alguna.

TERCERO.- PRECISIÓN DE LA INCONFORMIDAD. Se advierte que la parte recurrente se inconforma por la clasificación de reserva de la información solicitada, por considerar que:

Primero. Falta motivación y fundamentación de la resolución que se recurre;

Segundo. El Sujeto Obligado no lleva a cabo un estudio lógico jurídico de fundamente y motive la prueba del daño; y

Tercero. La inobservancia del Sujeto Obligado de anteponer a su clasificación de reserva al principio de máxima publicidad.

En consecuencia la Litis se fija en torno a determinar si la respuesta restrictiva otorgada fue debidamente fundada y motivada mediante la aplicación de la prueba del daño y si es factible clasificar como reservada la información solicitada.

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO. Cuestiones que abordaremos para su estudio de manera conjunta³ de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, en función de la relación que guardan entre sí.

A efecto de resolver la controversia en cuestión, es necesario tener

² De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXII. Ley. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

³ Resulta aplicable de manera analógica la siguiente tesis: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. Registro: 2011406, Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.)

presente lo dispuesto por el artículo 6° constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, y que toda información en posesión de algún Sujeto Obligado, es pública y solo podrá ser clasificada de manera excepcional, aplicándose el principio de máxima publicidad.

De conformidad con lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley, la información pública es un bien de dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

Los Sujetos Obligados en el ámbito de su competencia tienen la obligación de proporcionar a los solicitantes información pública en los términos de Ley, y corresponde a la Unidad de Transparencia el fomentar la transparencia y accesibilidad de la información.

Toda persona podrá acceder a la información pública materia de la Ley, salvo en los casos de excepción⁴, que son cuando la información se encuentre clasificada como reservada o confidencial, en cuya aplicación e interpretación se debe aplicar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, el que implica realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa, restricciones aplicables de manera excepcional y restringida, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas, tal y como lo establece el Título Sexto de la Ley en relación con los artículos 6°⁵ párrafo primero y 7°⁶.

En efecto, la regla general en materia de acceso a la información pública consiste en que toda la información es de libre acceso, sin embargo el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en las hipótesis establecidas en la normatividad aplicable, la que impone la elaboración de un Acuerdo de Clasificación en el que se contengan los *criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse; esto es, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información,*⁷ es decir, cuando se invoque la reserva de la información debe fundamentarla en los términos establecidos por la normatividad en materia de transparencia.

⁴ ARTÍCULO 40. Toda persona por sí, o por medio de representante legal, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.

⁵ ARTÍCULO 6. El derecho de acceso a la información pública se interpretará, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, conforme a:

⁶ ARTÍCULO 7. En la aplicación e interpretación de esta Ley y demás normatividad en la materia, se deberá atender a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, y demás mencionados en esta Ley.

⁷ Tesis con número de registro 2003906, del rubro ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Para tal efecto se precisa que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere la Ley, siendo los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados los responsables de clasificar la información. (Artículo 109), los que tendrán la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información por lo que deberán **fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información de conformidad con lo establecido en los artículos Quinto⁸ y Octavo⁹ de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para lo cual deben **realizar la prueba del daño** en términos de lo establecido por los artículos 111¹⁰, 112¹¹, 119¹² último párrafo, y 125¹³ de la Ley.

La prueba del daño consiste en la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados, tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona intereses jurídicamente protegidos por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor al intereses de conocerla,¹⁴ y de acuerdo a la aplicación del principio de proporcionalidad siendo el medio menos restrictivo.

En el caso concreto, en la solicitud de información la parte recurrente solicitó copia en donde consta el expediente y/o amparo completo y/o cuaderno completo que sustanció y/o tramitó el Tribunal Colegiado, correspondiente, que tuvo su origen y/o se derivó del amparo que se presentó y/o interpuso en contra de la sentencia y/o resolución que se pronunció y/o dictó en la apelación y/o recurso

⁸ **Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán **fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

⁹ **Octavo.** Para **fundar** la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para **motivar** la clasificación se deberán señalar **las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

¹⁰ ARTÍCULO 111. Todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo.

En todo caso, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño.

¹¹ ARTÍCULO 112. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

¹² ARTÍCULO 119. ...La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

¹³ ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

¹⁴ Artículo Tercero, fracción XIII, de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

de apelación que se presentó y/o interpuso el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua (hoy Fiscalía General del Estado de Chihuahua), en contra de la sentencia y/o resolución que pronunció y/o dictó el Juez Primero Penal del Distrito Judicial Morelos del Estado de Chihuahua, Licenciado Jesús Bernardino Medina Sánchez, en la Causa Penal número 540/09, en la que aparece Gloria de los Ángeles Treviño Ruíz, entre otros.

En respuesta el Sujeto Obligado informó que la información solicitada está reservada en virtud de que se encuentra dentro de la investigación de la probable comisión de un delito, ya que dicha información adquiere la calidad de reservada, de conformidad con lo establecido en las fracciones VI, IX, X y XI, del artículo 124 de la Ley¹⁵, lo que se confirmó por el Comité de Transparencia con fecha treinta de junio del año en curso en la que emitió la resolución: CT/UT/PJECH/AR/14-2017, misma que fue acompañada a la respuesta y en la que a como fundamentación y motivación así como de aplicación de la prueba del daño señaló lo siguiente:

“...

En atención al dispositivo constitucional antes referido, de acuerdo con las fracciones VI, IX, X y XI del artículo 124 de la ley local de la materia, se considera información reservada aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos, afecte el debido proceso o vulnere la información y trámite de los expedientes judiciales, se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, la información que este bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado, en los términos antes mencionados será temporalmente reservada.

...

Lo anterior con el fin de demostrar que la divulgación de lo solicitado, siendo este parte de una existente averiguación sobre la persecución de un delito, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, así como para las partes y su situación en el proceso, y la continuidad del mismo. En el entendido que revelar información de dichos procesos generaría posibles riesgos ya que los receptores de la información, como terceros ajenos y demás elementos de la opinión pública construirían una postura favorable o desfavorable.

En relación a lo expuesto, se advierte que la clasificación antes mencionada, conllevaría un riesgo real en la dinámica del debido proceso, la cual se rige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad en general acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, ya que dicha información se encuentra en una integración documentada de actos procesales y serán parte de la exteriorización de decisiones judiciales.

...”

Del análisis de la respuesta así como del contenido de la resolución del Comité que confirma la clasificación de la información, se advierte que no está fundada y motivada en los términos que exige la normatividad en la materia, por lo que contrario a lo que afirma la parte recurrente, no nos encontramos ante la falta de fundamentación y motivación de la resolución en la que se confirma la negativa de permitir el acceso a la a la información, sino ante una insuficiente fundamentación y motivación, ya que si se encuentra fundada la clasificación de la información pues el Sujeto Obligado señaló el artículo, fracción, inciso, párrafo o

¹⁵ Nota: en relación en lo expresado por la parte recurrente en el sentido de que el Juez clasificó la información fundando su respuesta en los términos de la fracción XI del artículo 124 de la Ley y el Comité funda la reserva de diversas fracciones más del mismo numeral, es de decirse que está dentro de las facultades del Comité el ampliar o limitar la clasificación de la información realizada por las áreas administrativas, con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracción III, de la Ley

numeral de la ley que a su consideración, expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, pues al efecto señaló que “...*dicha información adquiere la calidad de reservada, de conformidad con lo establecido en las fracciones VI, IX, X y XI, del artículo 124 de la Ley...*” y expresó a manera de motivación¹⁶ los argumentos transcritos en párrafos anteriores, sin embargo, la motivación es insuficiente.

Para mejor comprensión de lo antes enunciado debe precisarse que una motivación insuficiente se traduce en una falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener diversos grados de intensidad o variantes que determinan una violación formal o material, aunque permiten al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, pero que resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa;¹⁷ y en el caso en estudio el Sujeto Obligado no señala las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos previstos por la norma legal invocada como fundamento, pues no basta únicamente citar el precepto legal que contiene la hipótesis legal de reserva, sino que el supuesto debe ser acorde a los supuestos y principios establecidos en la Ley y en ningún caso podrá contravenirla (Art. 109, segundo párrafo), debiendo elaborar el Acuerdo de Clasificación respectivo en el que debe realizar la prueba del daño en términos de lo establecido por los artículos 111, 112, 119 y 125 de la Ley, es así que ha quedado manifiesto que el Sujeto Obligado no realizó una correcta aplicación de la prueba del daño, dado que no justificó que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Decimos que no justificó que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, y que la limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo, ya que no se realizó argumentación al respecto, limitándose únicamente a formular una afirmación sin haber aplicado la prueba del daño a cada una de las causales de reserva invocadas.

En función de lo cual, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por la parte recurrente en el sentido de que no se da una adecuada fundamentación y motivación de la clasificación de la información al no contener una adecuada aplicación de la prueba del daño.

En lo que respecta al motivo de inconformidad en el que señala que no se observa la aplicación del principio de máxima publicidad al realizar la clasificación,

¹⁶ La omisión de motivación se configura cuando la actuación de la autoridad no expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales, sea tratándose de aspectos reglados o cuando se ejercen facultades en el ámbito discrecional. Concepto vertido al resolver el amparo directo D.A. 118/2006 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

¹⁷ Concepto vertido al resolver el amparo directo D.A. 118/2006 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

este resulta infundado pues este principio no implica que la interpretación se debe dar en el sentido de que sin distinción en todos los casos se le va a dar el tratamiento de información pública de libre acceso, sino que según se ha precisado antes, refiere al manejo de la información bajo la premisa de que toda ella es pública y solo por excepción en los casos expresamente previstos en la Ley se podrá clasificar como reservada, y dado que en el caso, el Sujeto Obligado consideró que la información solicitada se sitúa en una de esas hipótesis de excepción tenemos que se ajustó a lo que dicta el principio en mención, siendo precisamente el tema de la clasificación el objeto de estudio de la presente resolución.

En este punto de análisis, resulta evidente que la negativa de acceso a la información por considerarse clasificada como reservada que aquí se analiza, no se apega a lo establecido por los artículos aplicables, no encontrándose por tanto fundada y motivada, al no contener una correcta y exhaustiva aplicación de la prueba del daño en la resolución del Comité proporcionada en la respuesta.

Sin embargo, este Pleno considera que no procede modificar la respuesta para el efecto de que se emita un Acuerdo debidamente fundado y motivado; pues se estima que en el asunto en estudio los motivos de inconformidad deben de analizarse privilegiando el estudio de los que redunden en el mayor beneficio para la parte recurrente; en este caso, ello significa que debe privilegiarse el estudio de los motivos de inconformidad de fondo por encima de los de forma, que en este caso implica analizar si la información es susceptible de clasificarse como reservada por encima del estudio de si el Acuerdo impugnado cumple con sus requisitos de forma.

En el caso concreto, de ordenarse emitir un Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado, ello implicaría únicamente posibilitar a la parte recurrente el conocer los motivos que tome en consideración el Sujeto Obligado para clasificar la información; por tanto, resulta de mayor beneficio que se realice el estudio de fondo del motivo de inconformidad planteado en el sentido de que la información solicitada no es susceptible de clasificarse como reservada, pues, de resultar fundado, traería como consecuencia la desclasificación de la información y su posterior entrega.

Sirve de apoyo a lo anterior, de aplicación por analogía, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en la jurisprudencia 1o. J/7 (10a.), localizable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Página: 1488, con número de registro 2006757, del rubro y texto siguientes:

***“VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Del referido precepto deriva que el órgano jurisdiccional federal, por regla general, estudiará los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en mayor beneficio para el quejoso. Además, que en todas las materias se privilegiará el análisis de los de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir ese orden redunde el efecto destacado. De conformidad con lo apuntado, se colige que si la quejosa formula conceptos de violación encaminados a denunciar, tanto violaciones procesales, como de fondo, o bien, en los casos en que procede la suplencia de la queja el tribunal de amparo advierte la existencia de aquellas que pudiesen ameritar la concesión de la protección constitucional para reponer el procedimiento y, paralelamente, se observa que la quejosa obtendrá un mayor beneficio en un aspecto de fondo; entonces, el estudio de las violaciones procesales en ambos supuestos, ya sea que se hagan valer vía conceptos de violación o se adviertan en suplencia de la queja deficiente, debe subordinarse al de fondo*”**

del asunto en tanto en esta temática subyace el mayor beneficio a que alude el numeral citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Énfasis añadido.

Precisado lo anterior entramos al estudio de los conceptos de impugnación de los que se desprende que la parte recurrente se inconforma contra la clasificación de la información como reservada.

Como ha quedado precisado en párrafos precedentes, el Sujeto Obligado considera que la información solicitada se ubica en las hipótesis de reserva previstas por las fracciones VI, IX, X y XI, del artículo 124 de la Ley, de literal siguiente:

“ARTÍCULO 124. *Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:*

VI. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos.*

IX. *Afecte el debido proceso.*

X. *Vulnere la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

XI. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público...”*

En cuanto a la hipótesis contenida en la fracción VI del citado dispositivo legal, el vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
2. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
3. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa no se encuentra acreditada por el Sujeto Obligado la existencia de proceso penal alguno en etapa de sustanciación, ni carpeta de investigación en trámite; además no se ha acreditado vínculo alguno entre la información solicitada y una carpeta de investigación o un proceso penal; por lo que, este Pleno no advierte cómo la información solicitada pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de alguna acción penal, pues no acreditó que el expediente del que se solicitan copias se trate de un proceso penal en sustanciación o de una carpeta de investigación en trámite, no obstante contar con la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley, pues al respecto únicamente realizó las afirmaciones contenidas en su respuesta y en su escrito de manifestaciones en el sentido de que debe ser clasificada, ofreciendo como prueba, la copia simple del oficio UEDEM/M-VII/004/2017, del cual se puede observar que se está solicitando se informe sobre si en los expedientes de los que derivaron tocas penales en el indicados constan declaraciones relacionadas con la investigación

de la probable comisión de un delito en el extranjero.

No se observa pues, que el Sujeto Obligado haga una relación o especificación de que el expediente que se solicita guarda relación con dicho oficio, y si en el mismo se contienen las declaraciones que se le solicitan.

No obstante lo anterior, el caso hipotético de que en el expediente del cual se solicitan copias estuvieran contenidas las declaraciones a que hace mención el oficio de referencia, los efectos de una clasificación, en su caso operaria de manera parcial, esto mediante la elaboración de una versión pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de, en la que se testen única y exclusivamente aquéllas partes o secciones que se estimen clasificadas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación, es decir, las mismas no serían incluidas en la versión pública del expediente que en su caso se entregaría a la parte solicitante.

En cuanto a las hipótesis contenidas en las fracciones IX y X del artículo 124 de la Ley, el vigésimo noveno y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando al actualizarse los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
2. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
3. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso;
4. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso;
5. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; y
6. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

De las constancias que integran el expediente no se advierten acreditados los elementos antes señalados, pues no obra constancia alguna que pruebe que el expediente del cual se están solicitando copias se encuentre en trámite, ni que el Sujeto Obligado sea parte en el procedimiento o que la información sea conocida por la contraparte y que su divulgación afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, y si bien las constancias que se solicitan corresponden a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, en el caso en estudio no es posible determinar la etapa procesal en que se encuentra el expediente solicitado, por lo tanto en el caso de que el expediente se encuentre concluido, las constancias que lo integran son públicas de libre acceso en su versión pública.

Robustece lo anterior el contenido de la tesis¹⁸ y jurisprudencia¹⁹, del rubro

¹⁸ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Primera Sala, p. 656, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.) Registro: 2000234

¹⁹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre

y textos siguientes:

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) **averiguaciones previas**; 4) **expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado**; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.”

“INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado**, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, **constituyen información reservada.** No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.”

Lo resaltado es nuestro.

Del contenido de la tesis y la jurisprudencia antes transcritas se desprende que constituye información reservada los expedientes que no hayan causado estado, determinación que interpretada en sentido contrario, da como resultado que los expedientes que se encuentren resueltos son de libre acceso, previa elaboración de la versión pública en términos de la normatividad aplicable.

Por lo que en el presente asunto, en caso de que el expediente solicitado se encuentre concluido, no le aplicaría la causal de reserva en análisis y en

consecuencia se debe permitir el acceso al mismo, a través de la correspondiente versión pública.

Por último en lo que respecta a la hipótesis de reserva contenida en la fracción XI del artículo 124 de la Ley, de conformidad con el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, sin que en el caso en estudio se encuentre acreditado que el expediente solicitado sea parte de una carpeta de investigación o de una averiguación previa o carpeta de investigación en etapa de investigación, ya que no se aporta medio convicción alguna para tal efecto, no obstante la carga de la prueba es su obligación.

Por lo anterior, se concluye que no se acredita la procedencia de la clasificación de la información correspondiente al expediente solicitado en caso de encontrarse concluido, en caso contrario el Sujeto Obligado deberá realizar el acuerdo de clasificación correspondiente en el que aplique de manera exhaustiva y correcta la prueba del daño debidamente fundada y motivada, en los términos indicados en la presente resolución.

QUINTO.- ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN. En las relatadas condiciones, a fin de suplir la deficiencia procedimental que se ha hecho evidente, respecto de la atención brindada a la referida solicitud, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en los artículos 41, 141, 147 fracciones III y IV y 148 de la Ley, estima procedente modificar la respuesta, para que el Sujeto Obligado proporcione las copias del expediente solicitado, previo pago de los costos de reproducción y de la elaboración de la versión pública en la que se deberá clasificar la información correspondiente a las declaraciones (en caso de existir) que se solicitan mediante el oficio UEDEM/M-VII/004/2017, o en caso de que el expediente solicitado se ubique en alguna de las hipótesis de reserva por no encontrarse concluido un procedimiento seguido en forma de juicio o sea objeto de la investigación de un delito, deberá fundar y motivar adecuadamente la clasificación de la información.

Plazo para otorgar respuesta.

La respuesta deberá otorgarla de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 fracción III, de la Ley, **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Domicilio donde efectuar la notificación.

En el domicilio autorizado en auto de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Plazo para informar sobre el cumplimiento.

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar del cumplimiento de la Resolución, en un plazo **no mayor a tres días hábiles**, contados a partir de que realice al recurrente la notificación ordenada en este fallo, lo anterior con fundamento en el artículo 150 de la Ley.

Forma de acreditar el cumplimiento.

Lo que hará anexando a su informe:

- a) Copia de la notificación de la respuesta la parte recurrente.
- b) Una copia de la respuesta otorgada a la parte recurrente, en la que se incluyan en su caso el Acuerdo de Clasificación y la resolución correspondiente, que muestre la constancia emitida por la Unidad de Transparencia que dé cuenta de su correspondencia con la enviada a la parte recurrente.

Apercibimiento

Con el apercibimiento de que en caso de no otorgar respuesta al solicitante, o bien, no informe a este organismo garante del cumplimiento dado a la misma en los términos señalados para ello en el presente considerando, se aplicaran medidas de apremio, además de que se difundirá en el portal de obligaciones de transparencia y se considerará para las evaluaciones que realice este organismo garante, con fundamento en los artículos 160, 161 y 162, de la Ley.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**, a la solicitud de Información folio 076152017 de fecha treinta de junio de de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Se **Modifica** la respuesta recurrida en el presente expediente, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la partes y en su oportunidad verificado su cumplimiento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, ante la fe del Secretario Ejecutivo, licenciado Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.”


MTRO ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL
COMISIONADO PRESIDENTE


LIC. JESÚS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-1136/2017
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
PONENTE: ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL

ICHITAIP	Fecha de clasificación	Acuerdo C.T 26/2017 de fecha 02 de octubre de dos mil diecisiete.
	Área	Dirección Jurídica
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1136/2017.
	Información reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Renglones en que se contienen datos personales
Rúbrica del titular del área	 Lic. Jorge Alberto Alvarado Montes Director Jurídico	